



GOBIERNOS LOCALES

**MUNICIPALIDAD
METROPOLITANA DE LIMA**

Res. N° 211-2007-MML-GDU-SPHU.- Establecen conformidad de resolución emitida por la Municipalidad Distrital de Ate que aprueba habilitación urbana nueva denominada "El Banco de Javier Prado" **349592**

MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA

Ordenanza N° 147.- Aprueban Marco del Proceso del Presupuesto Participativo del distrito de La Molina para el Ejercicio 2008 **349593**

MUNICIPALIDAD DE LOS OLIVOS

D.A. N° 003-2007-MDLO/ALC.- Establecen facultad de la Municipalidad de reubicar aportes reglamentarios por causas de necesidad y utilidad pública **349599**

D.A. N° 004-2007-MDLO/ALC.- Exhortan a la población para el embanderamiento general, limpieza y pintado de inmuebles con motivo del aniversario de la Proclamación de la Independencia del Perú **349600**

**MUNICIPALIDAD
DE PUENTE PIEDRA**

Ordenanza N° 105-MDPP.- Aprueban Estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y funciones de la Municipalidad de Puente Piedra **349600**

D.A. N° 008-2007-MDPP.- Amplian plazo de la Campaña de Sinceramiento de Cuentas de Deudas Tributarias y No Tributarias, otorgada mediante Ordenanza N° 099-MDPP **349602**

MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE MIRAFLORES

Ordenanza N° 000035-2007-MDSJM.- Modifican Reglamento de Fraccionamiento de Deudas Tributarias y No Tributarias **349602**

Acuerdo N° 000091-2007/MDSJM.- Exoneran de proceso de selección la contratación del servicio de alquiler de camión para el transporte de residuos sólidos **349603**

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD DE VENTANILLA

Ordenanza N° 018-2007-MDV.- Establecen beneficio de amnistía de deudas tributarias y deudas no tributarias para contribuyentes del distrito **349604**

Ordenanza N° 019-2007-MDV.- Aprueban inscripción predial masiva de propietarios y poseedores del distrito **349606**

**MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE EL TAMBO**

Acuerdo N° 66-2007-MDT/CM.- Exoneran de proceso de selección la adquisición de alimentos para el Programa del Vaso de Leche **349614**

PROYECTOS

**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION
PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES**

Res. N° 038-2007-CD/OSIPTEL.- Proyecto de Resolución que establece tarifas tope - máximas fijas - para la selección de la empresa concesionaria del servicio portador de larga distancia y su Exposición de Motivos **349614**

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY N° 29063

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DECLARA DE INTERÉS Y NECESIDAD PÚBLICA LA EJECUCIÓN Y CONCLUSIÓN DE DIVERSAS OBRAS DE INFRAESTRUCTURA EN COORDINACIÓN CON LOS GOBIERNOS REGIONALES

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto declarar de necesidad y utilidad pública la ejecución, conclusión y/o concesión de diversas obras de infraestructura en coordinación con los gobiernos regionales, según corresponda.

En consecuencia, declárase de interés y necesidad pública las siguientes obras de infraestructura:

- La culminación de la carretera Huarcocondo – Pachar, provincia de Anta, en el departamento de Cusco.
- La modernización, ampliación e implementación del Terminal Portuario de Ilo, en el departamento de Moquegua.

- El asfaltado de la carretera Paucartambo – Oxapampa, en el departamento de Pasco.
- El asfaltado de la carretera Andahuaylas – Pampachiri – Negromayo, en el departamento de Apurímac.
- La construcción de la carretera Cruz de Flores – Omate – Pampa Izuñas, en el departamento de Moquegua.
- La ampliación y asfaltado de la carretera Huánuco – Chavinillo (Yarowilca), La Unión (Dos de Mayo) y Llata (Huamalíes), en el departamento de Huánuco.
- La construcción de la vía férrea Cerro de Pasco – Pucallpa, en los departamentos de Pasco y Ucayali.
- La ejecución y construcción de la carretera Lima – Canta – Unish – Canta Huayllay – Cochamarca – Rícrán, en los departamentos de Lima y Pasco.

Artículo 2°.- Normas complementarias

Autorízase al Poder Ejecutivo para que, en coordinación con los respectivos gobiernos regionales, dicte las normas complementarias y presupuestales, en este último caso en el ámbito de competencia de dicho Poder del Estado y con sujeción a las leyes presupuestales vigentes, con la finalidad de ejecutar las obras señaladas en el artículo 1°.

Artículo 3°.- Vigencia de la Ley

La presente norma entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiséis días del mes de junio de dos mil siete.

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE
Presidenta del Congreso de la República

FABIOLA MORALES CASTILLO
Segunda Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de julio del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
 Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
 Presidente del Consejo de Ministros

87476-1

LEY Nº 29064

LA PRESIDENTA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
 Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE RELANZAMIENTO DEL BANCO AGROPECUARIO – AGROBANCO

TÍTULO I OBJETO, DENOMINACIÓN, NATURALEZA JURÍDICA Y FINALIDAD

Artículo 1º.- Objeto de la Ley

La presente Ley establece las normas de adecuación y funcionamiento del Banco Agropecuario – AGROBANCO, creado por la Ley Nº 27603 y las Leyes modificatorias núms. 28590 y 28818, como una empresa integrante del sistema financiero nacional, dedicada a financiar la producción en el agro, la ganadería, la acuicultura, la forestación y además, las actividades de transformación y comercialización de los productos del sector agropecuario, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 60º y 88º de la Constitución Política del Estado.

Artículo 2º.- Definición y denominación

El Banco Agropecuario, denominado también AGROBANCO, es el principal instrumento de apoyo financiero del Estado para el desarrollo sostenido y permanente del sector agropecuario, con especial énfasis en las actividades agrícola, ganadera, forestal, acuícola, agroindustrial, y los procesos de transformación, comercialización y exportación de productos naturales y derivados de dichas actividades.

Artículo 3º.- Domicilio y duración

El Banco Agropecuario tiene su domicilio en la ciudad de Lima y establecerá sucursales, agencias y otras oficinas a nivel nacional. Su duración es indefinida.

Artículo 4º.- Naturaleza jurídica

El Banco Agropecuario es una persona jurídica de derecho privado, de capital mixto, sujeta al régimen de la Ley Nº 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; de la Ley General de Sociedades, y de las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 5º.- Finalidad

El Banco Agropecuario tiene por objeto desarrollar todo tipo de actividades propias de una entidad bancaria, de conformidad con lo establecido en la Ley Nº 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

Puede establecer contratos y/o convenios de préstamos con entidades financieras registradas en la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, y organismos internacionales.

Su finalidad es promover y facilitar la concesión de créditos de forma directa en el sector agropecuario, a los pequeños y medianos productores, que incluyen a las Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas, a las Empresas Comunales y Multicomunales de Servicios Agropecuarios, proveyéndoles, de ser necesario, servicio

de asistencia técnica, en función a los lineamientos establecidos en el Decreto Supremo Nº 214-2006-EF.

TÍTULO II ORGANIZACIÓN, DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 6º.- Estructura y organización

La estructura y organización del Banco Agropecuario es funcional y descentralizada, en base a una oficina principal, sucursales y agencias instaladas en el territorio nacional, según el ámbito y facultades que determine su Directorio para la mejor prestación de sus servicios.

Artículo 7º.- Dirección y gestión

La dirección y gestión del Banco Agropecuario es autónoma y se sujeta a la presente Ley y su Estatuto. La máxima instancia de gobierno es la Junta General de Accionistas. En las Juntas de Accionistas del Banco Agropecuario, las acciones del Estado son representadas por el Ministerio de Economía y Finanzas, que podrá delegar su participación al Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado – FONAFE.

La representación de FONAFE se limita a los alcances establecidos en el presente artículo. El Banco Agropecuario no está obligado a los acuerdos adoptados por el Directorio de FONAFE, en relación a las empresas que se encuentran bajo su ámbito.

Artículo 8º.- Directorio

El Directorio es la máxima autoridad del Banco Agropecuario. Está conformado por cinco (5) miembros, de la siguiente manera:

- Tres (3) representantes del Ministerio de Agricultura, uno de los cuales lo preside;
- Dos (2) representantes del Ministerio de Economía y Finanzas.

Uno de los representantes del Ministerio de Agricultura será dirigente de las Comunidades Campesinas o de los pequeños y medianos productores agrarios organizados.

El número de miembros podrá incrementarse hasta siete (7) a fin de permitir la participación de los miembros representantes del capital privado, quienes serán nombrados en proporción al capital pagado que les corresponda.

Los miembros del Directorio son personas con capacidad profesional y moral intachable, y experiencia en actividades afines a las del Banco Agropecuario. Son designados por resolución suprema, refrendada por los Ministros de los Sectores correspondientes.

El Presidente del Directorio ejerce funciones ejecutivas.

Artículo 9º.- Administración

La administración del Banco Agropecuario se rige por su Estatuto, que será aprobado por su Junta General de Accionistas.

TÍTULO III CAPITAL Y PATRIMONIO

Artículo 10º.- Capital Social

El capital del Banco Agropecuario es de Doscientos Sesenta Millones de Nuevos Soles (S/. 260 000 000,00) constituido por 26 millones de acciones de clase A de valor nominal de S/.10,00 el cual se encuentra debidamente suscrito y pagado por el Gobierno Central.

El capital del Banco Agropecuario podrá ser modificado en atención a sus necesidades, siguiendo el procedimiento establecido en su Estatuto Social, en la Ley General de Sociedades y en la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

Sin perjuicio de lo anterior, el capital del Banco Agropecuario podrá ser incrementado por nuevas transferencias que le asigne el Tesoro Público.

El Banco Agropecuario promoverá la participación del sector privado, nacional o extranjero, en su capital social mediante nuevos aportes.

La participación del sector privado no podrá exceder del cuarenta y nueve por ciento (49%) del capital social.

TÍTULO IV OPERACIONES

Artículo 11º.- Operaciones

El Banco Agropecuario está facultado para realizar las siguientes operaciones en general: